

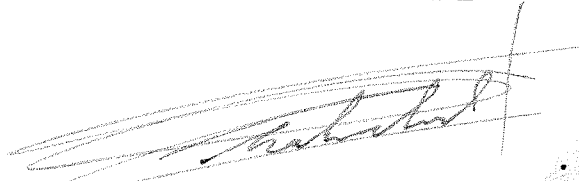
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0254/2019**
Metepéc, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00168/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



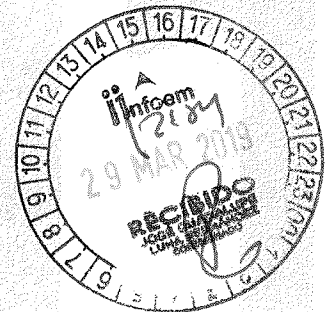
LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. ~~Mtro. José~~ Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

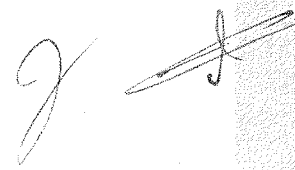


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00168/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información que se ordena en la resolución de mérito.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Poder Legislativo, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la información que a continuación se desagrega:



- Si los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para la administración 2019 - 2021, cumplieron y dieron observancia a la normatividad aplicable para proponer y nombrar a su Oficial Mediador Conciliador Municipal, para que cumplieran con el requisito de estar certificados por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta señaló que no existe fuente obligacional dentro del marco de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo de contar con la información como se solicitó, ya que, es el Ayuntamiento el encargado de vigilar que los requisitos de los Titulares de la Oficialía Mediadora-Conciliadora se cumplan; sin embargo, refirió implementar programas preventivos dentro de los cuales se encontraban los relativos a verificar el cumplimiento de dichos requisitos y entre ellos se encontraba el caso de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, el cual se encontraba aun en la etapa de instauración.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando la falta de fundamentación y motivación en dicha respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado totalmente ratificó su respuesta.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ORDENAR** la entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, del soporte documental en donde conste o se advierta la información siguiente:

A) Verificaciones del cumplimiento a los requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para desempeñar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador en los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo de gobierno municipal 2019 - 2021.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

*Para el caso, que la información que se ordena en el inciso A) no haya sido generada poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento; difiero respecto a que, en el Resolutivo SEGUNDO no se precise en el inciso A) la temporalidad respecto de la cual deberá **EL SUJETO OBLIGADO** entregar la información.

Lo anterior es así, ya que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de información no precisó la temporalidad respecto de la cual requería la información; pues, únicamente señaló que de la administración 2019-2021; por lo que, a criterio de

la suscrita lo precedente era que la Ponencia Resolutora analizara el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** en el que refirió "...que en el mes de marzo, se iniciara el procesamiento de la información para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para desempeñar el cargo por parte de los diversos titulares, entre ellos, de los Oficiales Mediadores-Conciliadores..." (sic) y de ahí determinar que la temporalidad de entrega de la información solicitada correspondería a la fecha de aprobación de la resolución; ello es así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y los principios de máxima y objetividad establecido en los artículos 4 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenar la entrega de la información solicitada con la salvedad de que si **EL SUJETO OBLIGADO** a la fecha de aprobación de la resolución de mérito no hubiera generado la información solicitada bastaba con que se pronunciara al respecto, dando cumplimiento a los principios en comento los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que lo procedente era que la Ponencia Resolutora precisara en Resolutivos, que para el caso de la información que se ordena en el inciso a), la temporalidad de entrega da la información correspondería al 26 de marzo de 2019, fecha en que se aprobó la resolución en comento y a la que se tiene certeza jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber generado parte de la información solicitada, debiendo precisar además que para el caso de que la misma no se hubiera generado, bastaría con que se pronunciara al respecto; ello a fin de dar cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia que rigen el actuar de este Órgano Garante.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATB/AMV